



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2377**
Proceso : Servidumbre
Demandante (s) : Celsia Colombia S.A. E.S. P.
Demandado (s) : Agropecuaria e Inversiones FÉNIX S.A.S.
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00290-00**

La Unión Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la parte actora subsanó en debida forma los defectos indicados en providencia de fecha 31 de agosto de 2021; y advirtiéndose que el libelo genitor cumple con los demás requisitos exigidos en los artículos 82 y 376 del Código General del Proceso, capítulo II de la ley 56 de 1981 modificada por el decreto 798 de 2020, se resolverá la admisión correspondiente.

En lo que concierne a la solicitud de corrección, por cuanto en la consignación realizada en el Banco Agrario se indicó como numera de radicación el correspondiente a 2021-00115-00, siendo correcto el 2021-00290-00; por manera que el despacho hará internamente la modificación de dichos datos en la plataforma del Banco Agrario; empero, y como quiera que, dicha falencia no configura nulidad alguna, no habrá lugar a corregir dicho yerro en el auto que inadmitió la presente demanda.

En consecuencia, se,

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda Verbal de Constitución de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica instaurada por Celsia Colombia S.A E.S.P. NIT. No. 800.249.860-1, contra Agropecuaria e Inversiones FÉNIX S.A.S NIT No. 90004866794-1.

Segundo: Notificar el presente auto admisorio de la demanda a la parte pasiva en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del CGP. Correr traslado a la parte demandada por el término de (3) días, de conformidad con Núm. 3 art. 27 de la Ley 56 de 1981.

Tercero: Advertir a la demandada que en este proceso no son admisibles las excepciones de mérito y en el evento de no estar conforme con el estimativo de los perjuicios relacionado en el cuerpo de la demanda, podrán pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Lo anterior, conforme el Art. 29 de la ley 59 de 1981.

Cuarto: Imprimir el trámite establecido para las servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica en la Ley 56 de 1981 y su Decr. Reglamentario 2580 de 1985 en concordancia con las modificaciones establecidas por el Decr. 798 de 2020.

Quinto: Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula No. 380-16 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, Valle. Librar oficio respectivo.

Sexto: Autorizar a Celsia Colombia S.A E.S CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7 del Decreto 798 del 04 de junio de 2020, para: **a)** Pasar por el predio hacia la zona de



servidumbre, **b)** Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, **c)** Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, **d)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, **e)** Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia, **f)** Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; dentro del área de afectación total de 436,460 m² al predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 380-16. De conformidad con el mismo artículo 28 de la Ley 56 de 1981, la presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Union

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba303968a5b1ade63468a40b182c68d1bf3baba14ba8dd504802d979d592645e

Documento generado en 16/09/2021 04:00:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>